

# EL NACIONAL.

DIARIO OFICIAL.

NUOVA SERIE.—AÑO XI. }

Quito, sábado 16 de Julio de 1887.

NUM. 255.

**CONTENIDO.**

**MINISTERIO DE LO INTERIOR &.**

Al Señor Gobernador de la provincia del Guayas: se le comunica que el Sr. A. Reyre ha sido nombrado por decreto real de 13 de Abril del presente año para Cónsul de segunda clase de S. M. Helénica, en reemplazo del Señor Roditis.  
Decreto Legislativo: se adiciona la ley de creación del Archivo del Congreso.  
Idem idem: se modifica ó reforma la cláusula 2ª del contrato de 5 de Agosto de 1885 sobre el ferrocarril de Yaguachi.  
Idem del Señor Gobernador de la provincia del Guayas: se reabren los puertos de la República para todos los buques procedentes de Chile, que lleguen después del 2 del presente.  
Ordenanza Municipal dictada por el I. C. C. de Zaruma, referente a la línea telegráfica.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

Oficio del Señor Gobernador de la provincia de Pichincha: transcribe el del Señor Tesorero Principal de Hacienda, quien pide la orden para dar a la nota 9 de 50, bre la cantidad de \$ 472 que los Colectores y Receptores de este Cantón han entregado en moneda chilena de 18 centavos y que el Sr. Tesorero la recibió por 20 centavos es a lo que circulaban antes.—Contestación.

**CONGRESO CONSTITUCIONAL DE 1887.**

Cámara del Senado.—Acta del 30 de Junio.  
Idem de Diputados.—Acta del 27 de id.

**NO OFICIAL.**

Carta del R. P. Luis Sodiro S. J. al Señor Dr. E. Bonifaz Ministro Plenipotenciario del Perú en el Ecuador, sobre las mejoras de los pastos.

**MINISTERIO DE LO INTERIOR.**

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de lo Interior.—Quito, Julio 13 de 1887.

Señor Gobernador de la provincia del Guayas.

El Sr. A. Reyre ha sido nombrado por decreto real de 13 de Abril próximo pasado, para Cónsul de segunda clase de S. M. Helénica, en reemplazo del Sr. Roditis.—En consecuencia, comunico a U.S. a fin de que el referido Agente Consular no encuentre tropiezo alguno en el desempeño de sus deberes, y goce de las prerrogativas inherentes al Consulado.

Dios guarde a U.S.—*J. Modesto Espinosa.*

**EL CONGRESO DEL ECUADOR.**

**DECRETA:**

Art. 1º Después del art. 4º de la ley de creación del Archivo del Congreso, se pondrá el siguiente: "Art. 5º Los Presidentes y Secretarios de ambas Cámaras, dentro de quince días después de clausurado el Congreso, entregarán al Archivero los libros de actas respectivamente autorizados por ellos; y además, los Secretarios entregarán bajo de inventario los originales de las leyes y decretos legislativos, los Mensajes, proyectos pendientes, y todos los documentos relativos a la Legislatura".

"La entrega se hará a presencia de una comisión nombrada por el Presidente de la respectiva Cámara, compuesta de dos miembros residentes en el lugar en que se encuentre el Archivo, debiendo dejar éstos un informe escrito para conocimiento de la Cámara en su próxima reunión".  
Art. 2º Después de la atribución 9ª

del art. 2º, se añadirá la siguiente: y lo Publicar, en forma de registro oficial, todas las leyes y decretos Legislativos y Ejecutivos, que se hubiesen expedido desde el año de 1821".

Dado en Quito, Capital de la República, a cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Aparicio Ribadeneira*.—El Secretario del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Jose Maria Banderas*.

Palacio de Gobierno, Quito, Julio 13 de 1887.—Ejecútese.—*J. M. P. CAAMAÑO.*

*J. M. Espinosa*

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.**

Vista la solicitud de D. Marco Jáimes Kelly contraída a pedir la reforma de la cláusula 2ª del contrato de 5 de Agosto de 1885 sobre el ferrocarril de Yaguachi.

**DECRETA:**

Art. 1º Se accede a la modificación de la antedicha cláusula 2ª con tal que sea redactada en los términos siguientes: "Celebrazse el presente contrato entre la República del Ecuador, de una parte, y de otra, Marco Jáimes Kelly y la compañía colectiva ó anónima que forme dicho Señor, siempre que ella se realice con personas idóneas y responsables, a juicio del Poder Ejecutivo".

Art. 2º En caso de formarse aquella compañía, se entenderá que el contrato se ha celebrado con ella y el Señor Kelly, sin que por esto se heche novación alguna del contrato primitivo.

Todas las referencias de este contrato al Señor Kelly, se entenderá que dicen relación tanto a este Señor como a todos y cada uno de los miembros de la nueva sociedad.

Art. 3º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que mande otorgar escritura pública de la modificación, en los términos de los dos artículos anteriores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, Capital de la República, a ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Camilo Ponce*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *A. Ribadeneira*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Manuel M. Pólit*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Jose Maria Banderas*.

Palacio de Gobierno en Quito, a 13 de Julio de 1887.—Ejecútese.—*J. M. P. CAAMAÑO.*

*J. M. Espinosa.*

**MODESTO JARAMILLO,**

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS & C.

De acuerdo con lo dispuesto por la Junta de Sanidad, en su sesión del 24 del mes próximo pasado, y de orden suprema,

**DECRETO:**

Art. 1º Se reabren los puertos de la

República para todos los buques procedentes de Chile, que lleguen después del 2 del presente.

Art. 2º Los buques que se encuentren en el caso del artículo anterior, antes de ser admitidos en este puerto, serán sometidos a minuciosa visita de sanidad en el fondeadero de Puná.

Con tal objeto, la I. Municipalidad del Cantón mantendrá en esa isla un facultativo que será remunerado con la renta que ella le asigne.

Art. 3º La visita que se practique en Puná será recaudada en Guayaquil por el respectivo médico de turno; y si el dictamen de éste fuere contrario al del médico de Puná, la discordancia será dirimida por un tercer facultativo, nombrado para ello, cuya resolución deberá prevalecer.

Art. 4º Los buques sospechosos, a juicio del médico de Puná, serán sometidos a cuarentena en la estación de "El Muerto", por el tiempo que aquel designe, u obligados a salir de las aguas ecuatorianas. En el primer caso, terminada la cuarentena, el buque para ser admitido deberá sujetarse a nueva visita de sanidad, sin perjuicio de la que se le hará, por el médico de turno, a su arribo a esta ciudad.

Art. 5º Los Señores Capitán del Puerto y Comandante del Resguardo quedan encargados del más estricto cumplimiento del presente decreto.

Para que llegue a conocimiento de todos, publíquese por bando, imprímase y comuníquese a quienes correspondan.

Dado en la sala del Despacho de la Gobernación, sellado y refrendado por mi Secretario en Guayaquil, a 1º de Julio de 1887.—*M. Jaramillo*.—*Carlos Carbo Viteri*, Secretario.

Es copia.—El Secretario de la Gobernación, *Carlos Carbo Viteri*.

**EL CONCEJO MUNICIPAL**

DE ZARUMA.

Vista la nota circular dirigida por la Gobernación de la provincia a la Presidencia, en la cual transcribe la del H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de lo Interior, relativa a la formación de la línea telegráfica entre las provincias de Cuenca y Loja por la del Oro; cuyo tenor es como sigue: (aquí el oficio); y que en mérito de lo dicho, cumple a todo ciudadano en especial a los representantes de los pueblos impulsar y proteger física y moralmente las obras que tiendan al mejoramiento, a la vez que de grande utilidad como la presente,

**ACUERDA:**

Art. 1º Tributar un voto de gratitud al primer magistrado de la República que, sin poner obstáculos en el atraso de recursos en que ésta se halla, trata de coronar la magna obra de poner en comunicación a los pueblos de su mando, por medio del Telégrafo.

Art. 2º Contribuir con sus propias rentas é influencia en todo lo que sea necesario, no sólo para la plantación de los postes sino aún con algún contingente para auxiliar al Gobierno en la compra de otro cualquier elemento que se requiera para la misma obra; a cuyo fin se procederá del modo siguiente:

1º El Presidente de la Corporación se dirigirá a las personas más patriotas y de comodidad del Cantón poniendo en su

conocimiento la resolución suprema y lo interesante de ella, invitando a que presen-ten su cooperación contribuyendo con una cantidad en metálico ó postes.

2º Se abrirá una suscripción voluntaria para todo el que quiera contribuir con lo mismo; nombrándose para ello dos comisionados en todas y cada una de las parroquias; debiendo, al hacerlo, los suscritores, señalar la fecha en que harán las consignaciones.

Los que se inscribieren en la lista de contribuyentes quedarán sujetos a la jurisdicción coactiva para el caso de no hacer las erogaciones en la fecha pactada.

3º Las listas de los suscritores serán remitidas mensualmente a la Gobernación de la provincia, a efecto de que llegue a conocimiento del Supremo Gobierno.

Art. 3º La recaudación é inversión de estos fondos se hará por medio de dos Colectores nombrados por la Municipalidad; cuyo cargo será forzoso, debiendo entenderse uno de ellos en cuanto al dinero; y el otro en lo relativo a postes.

Art. 4º La Municipalidad contribuirá después de recogidas las contribuciones, con la suma de ciento sesenta sueres, que se tomarán de las multas impuestas por ella y la policía; considerándose como exceso de lo que consta en el presupuesto de gastos; y de no ascender a ésta, se tomará del primer ingreso que no se haya hecho figurar en dicha ordenanza.

Comuníquese para su aprobación y publíquese.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Zaruma, a 10 de Junio de 1887.—El Presidente, *Dario Maldonado*.—El Secretario, *Tomás Espinosa*.

Jefatura política accidental del cantón.—Zaruma, Junio 11 de 1887.—Ejecútese.—*Elias Sánchez T.*

Es copia.—El Secretario municipal, *Tomás Espinosa*.

Son copias.—El Subsecretario, *Honorato Viquez*.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

República del Ecuador.—Gobernación de la provincia de Pichincha.—Quito, a 6 de Julio de 1887.

H. Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Hoy me dice el Sr. Tesorero de Hacienda lo que copio:

"En las entregas que hicieron en esta oficina los Colectores y Receptores de este cantón han resultado cuatrocientos sesenta y dos sueres en moneda chilena de la que hoy en día circula a diez y ocho centavos, mas como a los recibí por veinte centavos, que es a lo que pasaban entonces, hay una pérdida de un diez por ciento.—Dígnese U.S. poner este particular en conocimiento del H. Señor Ministro de Hacienda y obtener la respectiva orden para mi descargo.—Dios &.—*Manuel Vaca Salvo*".

Lo transcribo a U.S. H. para su conocimiento y fines que haya lugar.

Dios guarde a U.S. H.—*Mariano Bustamante*.

República del Ecuador.—Ministerio de Estado en el Despacho de Hacienda.—Quito, Julio 6 de 1887.

Señor Gobernador de la provincia de Pichincha.

Sírvase U.S. decir al Tesorero que estando, como estaba, vigente el decreto ejecutivo de 7 de Enero de 1885, no ha



debido recibir de los Colectores y Receptores la moneda chilena deficiente sino por su equivalente valor. Así, pues, este Ministerio no puede autorizarle para que se date el 10<sup>to</sup> sobre la cantidad de \$ 472, á que alude en el oficio transcrito, por ese despacho n.º 267. Al contrario, previgale U. S., que en lo futuro, no se reciba en Tesorería, ni en las Colecturías que le están dependientes, ninguna moneda que no esté autorizada por la ley, aun cuando en el Comercio circulara con premio.

Lo digo á U. S. encargándole el exacto cumplimiento.

Dios guarde á U. S.—Vicente Lucía Salazar.

Sus copias.—El Subsecretario, Gabriel Jesús Núñez.

## Congreso Constitucional de 1887.

### CÁMARA DEL SENADO.

Sesión del jueves 30 de Junio.

Instalóse á las 11 y  $\frac{1}{2}$  del día, bajo la Presidencia del H. Sr. Ponce, concurriendo los HH. Sres. Vicepresidente, Aguilar, Dávila, Echeverría, España, Fernández Córdoba, Ilmo. León, Matéus, Mera, Morales, Piedra, Pólit, del Pozo, Ríofrío, Vázquez y Veintimilla; durante la sesión entraron los HH. Sres. Páez, Espinel, Serrano, Nájera, Gómez de la Torre y Coronel Matéus.

Después de aprobarse el acta de la sesión anterior, se dió cuenta de los siguientes proyectos de ley, originados en la H. Cámara de Diputados, todos los cuales pasaron á 2.ª discusión y á las respectivas Comisiones:

1.º Un proyecto de ley reformativa del Código de Enjuiciamientos criminales, á la de Legislación;

2.º El que declara fenecidas las cuentas del H. Ministro de Hacienda, correspondientes al último trimestre de 1883, á ambas Comisiones de Hacienda reunidas;

3.º El que grava con una contribución adicional los predios de la provincia de León para el sostenimiento del Hospital, á la 2.ª de Hacienda;

4.º El que señala un subsidio de 4.800 sueros anuales al Colegio de San Vicente de Guayaquil, á la de Instrucción Pública.

Una solicitud de los militares Manuel Cruz Viteri y Rafael Torres G. que piden se les ponga en el goce de la pensión que les corresponde por haber servido 20 años en el ejército, pasó al estudio de la Comisión de Guerra.

Tuvieron 2.ª discusión el proyecto de ley, sobre la manera de sustanciar el recurso de queja contra la Corte Suprema de Justicia; el que favorece la apiculturación; y el que manda pagar sus sueldos diplomáticos al Sr. Fernando de Lorenzana.

Puesto en 3.ª debate el proyecto de ley sobre el ejercicio del derecho de gracia y conmutación, se leyó el siguiente informe de la Comisión.

Excmo. Señor.—El proyecto de ley sobre el ejercicio de la facultad de conceder gracia, que os ha remitido el Poder Ejecutivo, contiene con poca diferencia en lo sustancial, las mismas disposiciones que las de la ley de 4 de Junio de 1873 y 5 de Mayo de 1884. Por tanto, vuestra Comisión de Legislación opina: que por el carácter de dicho proyecto con las modificaciones y adiciones siguientes:

Suprimase el adverbio *directamente* del art. 1.º En el inciso 1.º del art. 3.º, agréguese las palabras "escribas auténticas ó públicas" ó sus matrices, en lugar de la de "documentos".

En la excepción que contiene el núm. 3.º del art. 4.º, cámbiense las circunstancias 1.ª y 2.ª, en lugar de las números 1.ª y 2.ª.

Antes del art. 3.º se pondrá el siguiente: "En los delitos puramente políticos y en los casos de injerencia notoria de la sentenciada, podrá concederse indulto, rebaja ó conmutación, aunque no concorra en el reo ninguna de las circunstancias que, para el ejercicio de la gracia, establece la presente ley."

Quito, Junio 25 de 1887.—Gómez de la Torre.—Vázquez.—Fernández Córdoba.

En cuanto al art. 1.º el H. Vázquez advirtió que la Comisión había suprimido la palabra *directamente* á fin de facilitar la transmisión de las solicitudes al Poder Ejecutivo, por medio de los órganos respectivos, que son los Gobernadores. El H. Mera observó á su vez que aquella palabra tenía un objeto especial, el de asegurar el preciso derecho del reo para dirigirse al Poder Ejecutivo, pues no ha-

bían faltado casos en que Gobernadores prevenidos y apasionados encarpasen las solicitudes y las dejasen sin resolución ninguna. El H. Fernández Córdoba respondió que no debía legislarse tomando por fundamento las excepciones, sino limitarse á considerar lo que acontece generalmente. Replió el H. Mera que si era verdad que no puede legislarse por lo que acontece excepcionalmente, tampoco podía prescindir el legislador, para dictar sus leyes, de fijarse en lo que puede suceder, siquiera fuese por excepción; así las leyes penales se dan para el castigo de crímenes y delitos que no son frecuentes y deben más bien considerarse como excepciones; por lo demás, llevando la solicitud al Poder Ejecutivo, queda garantizado mucho mejor el derecho de petición que concede la Carta Fundamental de la República á todo ciudadano y ante cualquiera autoridad. El H. Nájera añadió que si bien era cierto que la costumbre había sido elevar estas solicitudes por medio de la Gobernación ó de las autoridades militares, era también posible el peligro de que hablaba el H. preopinante y por esto sería mejor quizás que la petición pudiera elevarse directamente ó por el órgano respectivo al Gobierno. El H. Fernández Córdoba dijo que de algún tiempo á esta parte se había dado en la manía de implorar misericordia del Poder Ejecutivo por cualquier pena insignificante, cuando antes sólo se podía pedir rebaja ó conmutación de las penas más graves; por esto haría la moción "de que las solicitudes se hicieran por medio del juez de la causa".

Ayudado la antedicha moción por el H. Matéus, se la sometió á discusión y el H. del Pozo dijo que en ella no desaparecían los inconvenientes apuntados por el H. Mera, porque el juez podría muy bien estar sujeto á las mismas influencias que el Gobernador. A lo cual respondió el H. Fernández Córdoba que la suposición era gratuita, siendo el juez por su mismo carácter la persona más imparcial y justiciera. El H. Gómez de la Torre dijo: "No comprendo bien por qué se quiere que sigan tantos rodeos las solicitudes de indulto ó conmutación para llegar al Poder Ejecutivo. En todo pueblo regido por instituciones democráticas y republicanas, todos los ciudadanos deben tener perfecto derecho de presentar sus reclamaciones al primer magistrado sin intermedio de ninguna clase. Tanto más cuanto se concede término perentorio para presentar las solicitudes de indulto, y si éstas por inútiles rodeos no llegan á sus destinos en el plazo determinado, no pueden tomarse en consideración y se priva de esta manera al deliniente de uno de los más preciosos derechos que le garantizan las leyes. Por otra parte, estas peticiones han solido remitirse á los Ministerios directamente sin obstáculo de ninguna clase". El Ilmo. León, en apoyo de la presentación directa de la solicitud, alegó el ejemplo de Roma, donde ya se ha resuelto que cualquier individuo pueda dirigirse personalmente al Soberano Pontífice, no obstante sus multiplicadas ocupaciones. El H. Vázquez observó que la moción era necesaria, por cuanto si la solicitud no se hacía por conducto del juez de la causa no habría constancia legal de que se hubiese dirigido; y suponiendo, por ejemplo, la condenación á pena capital que debe ejecutarse dentro de cierto plazo perentorio, no se sabría á qué atenerse para declarar ejecutoriada la sentencia, porque no es posible afirmar que el juez deba contentarse con el mero dicho de la parte para suspender la ejecución. Contestó el H. Gómez de la Torre que no era fundado el temor del H. Vázquez porque el reo tendría particular esmero en hacer constar al juez su solicitud de indulto ó conmutación presentada al Poder Ejecutivo. El H. Fernández Córdoba dijo que respetando como el que más la opinión del H. preopinante no podía convenir en que el juez debiera atenerse á lo asegurado por el reo: lo más natural era que la elevase el mismo juez con el informe respectivo y los documentos necesarios anexos.

Consultada la H. Cámara, negó la moción, y el H. Piedra con apoyo del H. Nájera, hizo otra para que se dijese *de*

*cha directamente á por el órgano del juez respectivo.* El H. Pólit la impugnó porque dejaba subsistente la dificultad propuesta por el H. Vázquez; y agregó que mejor sería suprimir la palabra *directamente* para dejar libre al reo de dirigir su solicitud por sí mismo, por órgano del Gobernador ó del juez respectivo. Negada la moción, se aprobó el art. 1.º suprimiéndose la palabra *directamente*.

Fué también aprobado el art. 2.º, con sólo el reparo del H. Pólit que los traidores á la Patria en ningún caso merecían indulto, aun cuando no fuesen nullitas.

Respecto del art. 3.º, el H. Matéus, que toda gracia para llamarse tal debía ser incondicional, y el Ilmo. León agregó que pugnaba contra toda justicia el enseñar la enseñanza gratuita á personas que no tuviesen otro medio de subsistencia que sus conocimientos científicos ó artísticos. El H. Páez manifestó que debía como sacerdote defender los fueros delamoral y que, por tanto, se oponía al artículo por ser contrario á ésta, pues inhumoral era confiar la enseñanza de la juventud á criminales, y de los peores, so pretexto de ser ellos distinguidos en tal ó cual ciencia ó arte. El Ilmo. León hizo notar que la sociedad tenía derecho para servirse aun de los criminales en aquello que podían serle útiles, sin causar ningún perjuicio; el H. Gómez de la Torre añadió que tal había sido la práctica constante, sin que se presentase ningún inconveniente: así Bolívar indultó á un célebre pintor queño, imponiéndole la obligación de enseñar su arte en algunos establecimientos y ninguno de sus discípulos ha resultado homicida; además el derecho que tiene el Gobierno es facultativo. El H. Páez replicó que, aun así, debía reconocerse que, si la enseñanza de algún arte no presentaba tantos peligros, la de otras era esencialmente perjudicial, porque en ella el maestro se comunicaba á sus alumnos con todas sus ideas y sentimientos. Votado el art. 3.º, se aprobó lo mismo que el 4.º y siguientes hasta el art. 16 inclusive, admitiéndose también las indicaciones de la Comisión.

En el art. 17 el H. Vázquez expresó la duda de si el Poder Ejecutivo debía ó no conformarse con el parecer del Consejo de Estado. El H. Sr. Presidente hizo leer la atribución 16.ª del art. 90 constitucional y añadió que en varios casos exige la Constitución el acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Consejo de Estado, así que no podía haber indulto sin estar conformes el Consejo ni el Presidente. El H. Pólit observó que, en este caso, el Consejo de Estado sería el único en decretar el indulto; el H. Veintimilla, que el artículo del Proyecto, según estaba redactado, parecía opuesto á la Constitución. El H. Vázquez explicó la diferencia entre el dictamen y el acuerdo del Consejo de Estado; el primero que libre el Poder Ejecutivo de seguirle ó no, pero del segundo necesita siempre; eran pues dos cosas distintas, y reconocidas como tales en las anteriores constituciones; la de 1884 como que las había confundido un poco. Con esta aclaración que se pidió expresamente constase en el acta, se aprobó el artículo.

Aprobáronse igualmente los artículos 18 y 19, por variándose en este último *será reutilia, por será desechada*, por indicación del H. Vázquez y de la misma Comisión; por cuanto á los Comandantes Generales no les toca resolver nada en materia de gracia y conmutación. El H. Pólit advirtió que la autoridad militar debía desear la solicitud porque no la admite la misma ley: el artículo además tiene el objeto de no retardar la ejecución de las sentencias pronunciadas en consejo de guerra verbal. Observó á su vez el H. Vázquez que la traición á la Patria, no se juzgaría en consejo de guerra verbal, según el Código Militar.

Antes de aprobarse el art. 20, se aprobó el adicional agregado por la Comisión, así como se adoptó el art. 5.º de la Ley de 1878, por moción del H. Vázquez con apoyo del H. Espinel. Respecto del primero dijo el H. Vázquez que tenía por objeto corregir los fallos notoriamente injustos del jurado sobre todo; y en

cuanto al último, no era justo conceder una gracia en perjuicio de terceros, por lo que era conveniente adoptar el artículo de la Ley de 1878, que por olvido ourds no se había insertado en el nuevo proyecto.

Por último se aprobó el considerando. No habiendo otro asunto de que tratarse, á las 2 y  $\frac{1}{4}$  de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Conilo Ponce*.

El Secretario, *Manuel M. Pólit*.

## CÁMARA DE DIPUTADOS.

Sesión del 17 de Junio.

Asistencia de los HH. Presidente, Vicepresidente, Arizaga, Carrasco, Crespo Toral (C.), Coronel, Dávalos, Freile, Gálvez, Gómez Jurado, Hidalgo, Jaramillo, Landívar, Ledezma Zavala, Manrique, Noboa, Ortega, Pareles, Palacios, Puno, Proaño y Vega, Rivera, Ruiz Salazar, Sánchez, Sevilla, Samaniego, Uquillas, Velasco (A.), Velasco (N.), Villagómez, Vinuesa. El H. Madrid no asistió por continuar enfermo.

Después de aprobada el acta de la anterior sesión, se dió cuenta de un oficio de la Secretaría de la H. Cámara del Senado, al cual vino adjunto el proyecto reformativo de la Constitución de la República, aprobado por esta H. Cámara; y leído que fué pasó á 2.ª discusión, y se ordenó que la Comisión de Constitución presente su informe para el tercer debate. También pasaron á 2.ª discusión los siguientes proyectos: el que establece una escuela primaria á cargo de los Hermanos Cristianos, en las cabeceras de los cantones de Alauy y Colla y en la parroquia de Licto; y el que autoriza á la Municipalidad del Carabí para que pueda vender unos terrenos municipales.

Puestos en segunda, pasaron á tercera estos otros proyectos: el que declara la validez de los certificados del estudio de Gramática latina y Literatura concedidos al Señor Manuel Cadena Meneses por el Superior del Escolasticado de la Compañía de Jesús, y faculta al mismo Meneses á rendir su examen de primer año de Filosofía, sin necesidad de presentar los certificados de matrícula y asistencia; el que declara como obras nacionales preferentes la conclusión de los puentes Cutuchi y Culichi de la carretera; y el que deroga la ley de 15 de Setiembre de 1853 sobre impuesto á las salinas de la provincia de Imbabura.

Puesto en tercer debate el proyecto de ley reformativa del Código de Enjuiciamientos en materia criminal, y leído el art. 1.º del H. Ortega lo combatió, apoyándose en que se restringe á cinco días el término de quince que prudentemente señala el art. 17 del antedicho Código, que es una restricción ataca los derechos del acusado particular que debe tener un término todavía más amplio para preparar sus pruebas y fundar su acusación.

El H. Arizaga manifestó que el H. Ortega confundía los casos, porque el art. 17 habla del abandono de la acusación empezada, y el inciso adicional que se discute se refiere á la acusación que el querrelante debe formalizar después que se haya terminado el sumario.

El H. Palacios: Que después de haberse restringido el término que tiene el querrelante, el proyecto lo ha ampliado en cuatro días, porque, según el art. 135 del referido Código, la acusación debe presentarse dentro de veinticuatro horas de concluido el sumario, y por el artículo en debate se le concede cuatro días más.

El H. Ortega: Insistiendo en su idea, replicó que el término de veinticuatro horas, lo había establecido la ley para que produjera sólo el efecto de que el querrelante pueda ser acusado en rebeldía sino propone la acusación, pero que no por esto podrá declararse el abandono; ya que aún después de declarada la rebeldía, puede el rebelde purgarse y continuar la causa.

El H. Vicepresidente: El proyecto no trata de hacer variación ninguna cuanto al término que señala para que pueda decretarse el abandono. Aquél se refiere solamente á la instancia, siendo por lo mismo distinta la disposición relativa á la prescripción: lo único que se propone el artículo adicional es dar una regla fija, para los casos en que el juicio criminal se haya instruido por un delito no perseguible de oficio, por la duda que ofrece en la práctica la aplicación del art. 17, cuyo sentido se amplía, para que se sepa el procedimiento que debe emplearse, cuando el querrelante deja de continuar por algún tiempo el juicio, después de terminado el sumario.

El H. Arizaga: No es exacto que el abandono produzca el mismo efecto que la prescripción, ya que tanto en lo civil como en lo criminal, hay una marcada diferencia: el abandono, en uno y otro caso se refiere á la mera







licitado se hiciera constar su voto negativo. De segunda fueron aprobados los artículos 3.º, 4.º y 5.º

En este estado se suspendió la discusión del proyecto por ser muy avanzada la hora, y para terminar la sesión se puso en debate el siguiente informe: "Sr. Presidente.—Según lo dispuesto en el art. 45 de la Constitución, es atribución exclusiva del Senado, conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados proponga contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de la facultad que le concede el art. 50 de la misma Constitución. De consiguiente, no puede el Congreso constituirse en Tribunal para juzgar del recurso de queja introducido contra la 2.ª Sala de dicha Corte por el Sr. Dr. Ceferino Rodríguez, sino que, con arreglo á lo que establece el trámite para proceder en estos casos, ocuparse separadamente cada una de las Cámaras en el objeto exclusivo á que está llamada. Tal es la opinión de la Comisión especial que nombrásteis, para abrir dictamen sobre este asunto, salvo el más acertado de la H. Cámara.—Quito, Junio 27 de 1887.—Coronel.—Salazar.—Arizaga."

El H. Arizaga hizo presente que al suscribir el informe se había separado de la opinión de sus H.H. colegas, porque el Código de Enjuiciamientos civiles previene que la Corte Suprema se ha de proponer ante el Congreso; y si se ha preparado ante el Consejo de Estado, se previene someterlo á la Legislatura en los primeros días de sus sesiones: que las expresiones de la ley, Congreso y Legislatura dan á conocer claramente que del recurso han de conocer ambas Cámaras reunidas: que la ley del año 35 se refiere al caso

en que haya de acusarse á los altos funcionarios, más no al acción que se trata únicamente de una acción civil que trae por resultado la indemnización de daños y perjuicios, si se acepta el recurso, y que S. S.º cree que la Cámara no puede constituirse en acusadora de la Corte Suprema, porque no hay infracción que acusar.

El H. Pino manifestó también que ésta H. Cámara no es competente para conocer por sí sola del recurso, porque según la Constitución de la República, se entiende por Congreso la reunión de dos Cámaras en una para el caso que se trata; que, por otra parte, la ley del año 35 determina de una manera precisa en su art. 12 la Competencia de esta H. Cámara, sólo para el caso de que el recurso contra los altos funcionarios tenga por fundamento un hecho criminal, más no en tratándose sólo de una indemnización civil.

El H. Uquillas expuso que la Legislatura del año pasado resolvió ya este asunto en el sentido del informe, y el H. Pino replicó que esa resolución, que no lo había sido por medio de una ley, no podía ser obligatoria al Congreso actual.

El H. Villagómez: Distingo perfectamente lo que los artículos 49 y 50 de la Carta fundamental entienden por acusación y lo que el Código de Enjuiciamientos llama recurso de queja: la 1.ª envuelve necesariamente la idea de criminalidad, y el recurso de queja es en sí mismo puramente civil. Según esto, cuando la Cámara de Diputados acusa, desempeña el oficio de fiscal, y en el caso que nos ocupa no se trata de acusación por el mal desempeño de las funciones de los Ministros de la Corte Suprema; se trata solamente de ver si han aplicado ó no con rectitud las leyes. Así, pues, si adoptáramos el sistema del informe,

el Senado se limitaría á declarar si ha ó no lugar á formación de causa; cosa que no podrá hacerlo, porque no hay hecho punible de que acusar, ni sobre que juzgar.

El H. Coronel: La cuestión se reduce á fijar el sentido de la palabra acusación, y bien puede tenerse por tal el recurso de queja, como lo está diciendo la misma palabra: el quejoso, al entablar su recurso, deduce una verdadera acusación contra los altos funcionarios que han violado la ley, no habiéndolo aplicado rectamente. Además, la Constitución determina los casos en que las Cámaras se han de reunir en Congreso, y entre los que enumera no se encuentra el de que tratamos; ni para creer lo contrario es suficiente la observación de que el Código de Enjuiciamientos civiles dispone que el recurso se ha de proponer ante el Congreso, porque el mismo Código previene también que el recurso de queja contra los Ministros de la Corte Superior se ha de proponer ante la Suprema; y como esta está dividida en dos Salas, no se ha de concluir que para conocer del recurso se han de reunir las dos en Tribunal pleno, sino que ha de conocer de la queja una sola de sus Salas.

Cerrado el debate, fué negado el informe, y en consecuencia, el H. Coronel, con apoyo del H. Uquillas, hizo la siguiente proposición que fué aprobada: "Que se invite á la H. Cámara del Senado para que usada á la de Diputados el día 30 del presente, resuelva en Congreso si el recurso de queja introducido por el Dr. Ceferino Rodríguez contra la 2.ª Sala de la Excmo. Corte Suprema de Justicia, debe ó no juzgarse según lo prevenido en la ley de 12 de Agosto de 1835.

En seguida las Comisiones de Calificaciones y Guerra presentaron los siguientes informes:—Excmo. Señor.—Vuestra Comisión

permanente de excusas y calificaciones ha visto el título que acredita que el Señor Javier Dávalos León ha sido elegido Diputado principal por la provincia del Chimbo, a raíz, y el informe de la Comisión accidental de calificaciones que manifiesta que su elección á la sede Constitucional; y, en esta virtud, opina que debéis declarar miembro idoneo de esta H. Cámara al Señor Dávalos, salvo vuestro mejor concepto.—Quito, Junio 27 de 1887.—Jaramillo.—Ruiz.—Galvez.—Landívar.—Señor.—Vuestra Comisión de Guerra ha examinado la solicitud que, por su propio derecho y por el de varios otros inválidos os dirige, Manuel Rodríguez, Camilo Peñaheñera y José María Salazar. Esta solicitud tiene por objeto conseguir que el Poder Legislativo ordene que á los peticionarios se les haga pagar pensión igual á la que gozan varios de sus compañeros. La igualación solicitada es ilegal á todas luces, desde el momento en que el valor de la pensión proviene de las diversas causas que han determinado la invalidez, según lo expresa la ley sobre la materia expedida por la Asamblea Nacional. Por lo expuesto, vuestra comisión opina: que desechéis la solicitud aludida, pero dejando á salvo la más ilustrada opinión de la H. Cámara.

Quito, Junio 27 de 1887.—Uquillas.—Ortega.—Hidalgo.

Puestos á discusión separadamente fueron aprobados, y se levantó la sesión.

El Presidente, Aparicio Ribadeneira. El Secretario, José María de las Banderas.

NO OFICIAL.

CARTA DEL R. P. LUIS SODIRO S. J. AL SEÑOR DR. E. BONIFAZ Ministro Plenipotenciario del Perú en el Ecuador, SOBRE LAS MEJORAS DE LOS PASTOS.

(Continuación).

Paréceme muy natural el que, al tocar este asunto, se le presente á U. la dificultad: ¿Por qué las extranjeras prosperan mejor y dan productos de mejor calidad que las naturales? ¿no será más justo suponer lo contrario, al menos por lo tocante á la cantidad la cual se funda en el desarrollo de la planta, y éste, en que la planta se halle en las condiciones naturales más favorables? ¿Cómo puede suponerse que el terreno, clima y demás condiciones de nuestro país, sean más favorables á las plantas extranjeras que á las naturales?

La dificultad me parece digna de tomarse en cuenta, así por las buenas razones en que se apoya, como porque puede ser, en verdad, una causa porque muchos desconocen de obtener de las especies extranjeras buenos resultados, al menos al principio, mientras no se aclimatan.

Como la duda puede recaer así sobre la cantidad, como sobre la calidad de las producciones, cosas muy diversas, y muchas veces opuestas; así créome en el deber de dilucidar una y otra separadamente.

Por lo que hace á la cantidad, ésta depende en efecto, inmediatamente del desarrollo del vegetal y mediadamente de las condiciones exteriores en que éste vegeta: Mas estas condiciones influyen de muy diferentes maneras sobre los seres orgánicos, ó, lo que es lo mismo, las predisposiciones de los seres orgánicos para conformarse ó no con las circunstancias exteriores, son muy diferentes; los unos v. gr. prosperan en América y no en Europa, en Asia y no en África; otros solamente en Australia, en nueva Zelanda, etc.—algunos en climas tan fríos, ó en tales grados de elevación, que perecerían inevitablemente con una ligera variación en más ó en menos, así como las hay cuya condición indispensable es vivir en el agua, otros en el suelo, otros, finalmente, en el aire.

Estas predisposiciones comunes así al reino vegetal como al animal, no pueden conocerse a priori; algunas veces se manifiestan exteriormente por la conformación del organismo; pero, más comunemente, el único medio de conocerlas es la experiencia.

Ahora bien, la experiencia nos muestra que la mayor parte de las plantas forrajeras, las más apreciadas aun en Europa, se conforman desde el principio y sin especiales atenciones de aclimatación con las condiciones locales del Ecuador, de manera que prosperan y se desarrollan mucho más que las plantas indígenas: este es un hecho manifiesto, y sin duda notable, pero no único. La misma aparente anomalía se observa aun en la especie humana. ¿Quién ignora en efecto que la raza morena y la blanca pueden tolerar mucho mejor las condiciones climatológicas de nuestros valles

calientes que la raza indígena, aunque ésta se haya establecido en estas comarcas tantos siglos antes que las otras?

Por lo tocante á la calidad forrajera, nótese en primer lugar, que Europa ha sido favorecida por la naturaleza de un modo, podemos decir, excepcional, en esta clase de plantas, como lo reconocen, no sólo los europeos, sino también los de otras naciones. N. América, por ejemplo, cuya autoridad nos basta para todas las demás, manifiesta esta persuasión con los hechos, puesto que la mayor parte de las plantas forrajeras adoptadas en su agricultura las ha tomado de Europa.

En segundo lugar, Europa misma, no contenta con las propias, aumentó el número de éstas con las que ha introducido desde tiempo atrás, por lo cual no causará maravilla el que posea actualmente y pueda suministrar, á las demás naciones, un grande acopio de ellas.

Finalmente, no debemos creer que todas las plantas europeas se señalen por sus buenas cualidades forrajeras. Hay aun entre ellas, como entre todos los demás seres, buenas, medianas y malas. Pero la experiencia del largo cultivo y los profundos estudios practicados sobre ellas química y fisiológicamente, han llegado á graduar el mérito nutritivo de cada una.

No ha sido de poco interés para mí el ver el buen resultado que Ud. ha obtenido empleando para la formación de sus prados, el sistema de rayas y de fajas, por cuyo medio, sin destruir la vegetación precedente, ha introducido en ellos y casi injertado las nuevas especies en las anteriores. Y como las extranjeras son más robustas, y de mayor tamaño, han ido prevaleciendo poco á poco sobre las demás, invadiendo y conquistando el terreno ocupado por estas últimas hasta excluirlas del todo. De esta manera, ha llegado Ud. á una mejora radical de los potreros, dándoles un valor mucho mejor del que tenían antes, sin mas gasto que el de la semilla y de la siembra.

Sin embargo, Ud. mismo comprendió muy bien que, si este sistema es útil en cuanto no obliga á mayores gastos y cuidados, y compensa sobradamente los que exige; en realidad es antieconómico si se atiende á las mayores ventajas que lleva consigo el procedimiento contrario, que consiste en preparar adecuadamente el terreno, antes de dedicarlo á la producción forrajera. En efecto he visto que para sus siembras posteriores Ud. ha empleado el segundo, dejando el primero, aunque le hubiese dado resultados satisfactorios.

No niego que haya casos en que uno puede contentarse con el primero; esto sucedería, cuando el suelo se hallara de antemano en las buenas condiciones que exige el nuevo destino á que se trata de dedicarle; es decir en buen estado de fertilidad, limpio de maleza y libre de todo tropiezo que pueda estorbar el cultivo, y la explotación; ó bien cuando no se dispusiera de suficiente cantidad de semilla para sembrar toda el área que se desea; cuando la extensión que se quiere explotar, fuera tan grande, que los trabajos para mejorarla toda fueran superiores á los alcances del interesado; ó de tan malas condiciones que se prevea que no compensarán los gastos. En estos y otros casos análogos dicho método es aconsejado por los agrónomos y practicado aun en Europa.

Pero cuando esto no sucede, cuando se cuenta con terrenos de buen fondo y de condiciones tales que pueden remunerar pronto los beneficios que se les pro-

digaren, el no dárselos, sólo para ahorrar algunos gastos anticipados, sería lo mismo que contentarse con la mitad del trabajo de una máquina, sólo por ahorrar la mitad del combustible. No conviene olvidar que apenas hay despilfarros más funestos, que los ahorros sugeridos por una economía mal entendida.

He aquí como este principio generalísimo se verifica cabalmente aún en la materia presente. Supongamos que el área que U. quiere mejorar con la nueva siembra, esté en las condiciones que se quiera, buenas, medianas ó malas. Sembrándola después de roturada, le dará una cosecha, v. gr. de papas, proporcionada á su estado anterior, pero siempre tal que le compense sobradamente la producción que habría obtenido dejándola como era antes, y los gastos de la nueva siembra. Además, el terreno quedará limpio de maleza y bien preparado para la siembra de un cereal, cuya cosecha le proporcionará nueva ganancia. Entre este cereal, siembra U. al debido tiempo la semilla que ha de transformar su sementera en prado. Su vegetación no perjudica en nada, ó muy poco, al cereal; más á los tres ó cuatro meses después de cosechado este último, tiene U. el primer corte del nuevo potrero, que aunque escaso, representa siempre una nueva ventaja, porque de otra manera, el fundo habría quedado improductivo, ó habría exigido otras labores y otros gastos para un artículo intercalado. Luego hasta aquí no ha sufrido U. ninguna pérdida, antes bien ha ganado.

Mas la verdadera economía del fundo transformado por dichas operaciones, empieza de esta época. Las nuevas plantas sembradas en terreno bien preparado, se arraigan á su gusto, pueblan toda la superficie uniformemente, adquieren un desarrollo completo y dan su producto lleno. Si además de las labores para la siembra, se hubiese cuidado de nivelar la superficie para la distribución conveniente del riego; esta operación, después de haber contribuido para aumentar las dos cosechas anteriores, seguiría influyendo en el buen estado posterior del prado, en que se facilitaría el riego, se economizaría el agua, y toda la superficie se conservaría en igual estado de fertilidad, todo el tiempo que durase en su nuevo destino.

Digase lo mismo si se hubiesen aplicado al fundo los correctivos convenientes á su naturaleza.

(Concluirá).

AVISO.

Se va á inscribir las escrituras de venta: De derechos y acciones en una casa y terreno situados en Sangolquí, perteneciente á la finada Cecilia Quirós, hecha por el esposo é hijos de ésta, á Toribio Rosales. De acciones que hace la Sra. Simona Gómez á su hija Eloisa Manosalvas, las mismas que tiene por haber en los fundos Cuscungo y Aglla en Chilpi, jurisdicción de la parroquia de Yaruquí. De derechos y acciones en la mortuoria de Trinidad Ortiz consistentes en unos terrenos situados en Chillagallo, hecha por Visitación Ortiz á Florentino Vinuela.